---Trelew, 28 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 01/10/2026 el Juez de Cámara, Dr. <PER_1> , se excusó de intervenir en las presentes actuaciones por motivos de decoro y delicadeza, conforme el segundo párrafo del artículo 30 del CPCC, por haber actuado como abogado patrocinante de los herederos <PER_2> socio de la demandada <TEXTO_1> ., con anterioridad a su designación como Magistrado. ----------

---Destacó que, aun cuando su actuación no estuvo directamente vinculada con el objeto de este litigio ni con la representación de la sociedad demandada, constituye una circunstancia objetiva que podría generar cuestionamientos por parte de los litigantes respecto de la imparcialidad que debe presidir la actuación jurisdiccional. ----------

---Señaló que, si bien la sociedad demandada constituye una persona jurídica distinta de los socios que la integran, las acciones de titularidad del causante forman parte de su acervo sucesorio, circunstancia que determina la existencia de una vinculación patrimonial directa entre la sociedad codemandada y quienes fueran sus representados. ---

---Atento ello, el 07/10/2026 se integró la Sala con el Juez de Cámara, Dr. Marcelo Fernando PERAL, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo Plenario N° 264/2025 CAT (05/06/2025) y el art. 3 del Acuerdo Plenario N° 5473/2025 del STJ, lo que fue debidamente notificado.----------

---**II.** Pasando a resolver, corresponde analizar si la anterior actuación profesional del Dr. <PER_1> como abogado patrocinante de <PER_2> configura motivos graves de decoro o delicadeza que lo inhiban de intervenir en la causa.----------

---El artículo 30 del CPCC establece que el Juez comprendido en alguna causal de recusación debe excusarse y que, además, podrá hacerlo cuando existan otras causas fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Sin embargo, las causales de excusación son de interpretación restrictiva, pues la regla es que los procesos sean conocidos y resueltos por el juez natural; la sola existencia de reparos personales, dudas genéricas o posibles cuestionamientos no basta para apartar al Magistrado. ----------

---En el caso, la relación profesional invocada vinculó al Dr. <PER_1> con <PER_2> , en su carácter de heredero y socio de la demandada <TEXTO_1> . Empero, la sociedad anónima es una persona jurídica distinta de sus socios. La condición de socio no implica que el patrimonio, los derechos ni las defensas del socio se confundan con los de la sociedad. ----------

---Tampoco puede sostenerse que la titularidad de acciones del causante, integrante del acervo sucesorio de <PER_2> , genere una identidad jurídica o patrimonial entre el

Documento anonimizado por AymurAI

heredero y la sociedad emisora. La acción representa una participación societaria y un derecho patrimonial del heredero, pero no convierte a <TEXTO_1> . en continuadora patrimonial de aquel ni en su misma persona jurídica. ----------

---Por consiguiente, el anterior patrocinio del Dr. <PER_1> a <PER_2> no equivale a haber actuado como letrado de la demandada <TEXTO_1> ., ni configura una relación directa con la demandada hábil para fundar una causal de recusación o una excusación por motivo grave de decoro y delicadeza. ----------

---Cabe recordar que la eventual percepción subjetiva de los litigantes no reemplaza la necesidad de acreditar circunstancias objetivas y concretas que comprometan la imparcialidad del juzgador (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, Sentencia Interlocutoria N° 57380, 26/05/2025). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---------**

---**RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. <PER_1> .--------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, continúen las actuaciones según su estado.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>80</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI